

Señor

JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. convertido en el Juzgado 63
De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
E. S. D.

DE: LUIS FRANCISCO RAMIREZ CASTILLO
Vs: HERNANDO RULBEL GIL PINILLA
REF: 110014003081 – 2017 - 0079300

HELBERT DARIO RODRIGUEZ GALINDO, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía 80.093.402 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 146678 del C.S. de la J. en mi condición de abogado por poder conferido por parte del señor LUIS FRANCISCO RAMIREZ CASTILLO mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 19.329.839 de Bogotá D.C., en su condición de acreedor hipotecario dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar dentro del término y oportunidad legal recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 28 de septiembre de la misma anualidad, el cual sustento así:

HECHOS RELEVANTES DE LOS RECURSOS

1.- Mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 y notificado a las partes por estado del 19 de julio de la misma anualidad, su honorable despacho requirió al extremo ejecutante para que, en el término de 30 días a la notificación del mencionado auto, aportara la experticia solicitada del avalúo del inmueble gravado con hipoteca objeto del presente proceso, la cual fue solicitada en audiencia previa de conciliación, y en caso de no cumplir se aplicaría lo contemplado en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

2.- Mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 28 de septiembre de la misma anualidad se resolvió dar aplicación al inciso 2 del numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., con las consecuencias lesivas para el interés de la parte ejecutante.

SUSTENTO DEL RECURSO

1.- Se debe considerar por parte del Despacho judicial que, de las actuaciones surtidas en el presente asunto se observa que la apoderada de la parte actora Dra. KELLY GARCIA GOMEZ, desde el momento que se llevo a cabo audiencia de conciliación dentro del presente asunto, desapareció repentinamente, no volvió a contestar los medios de comunicación como el celular ni el lugar donde tenía su oficina, imposibilitando obtener información del proceso y dejando al señor LUIS FRANCISCO RAMIREZ CASTILLO con un vacío legal de representación legal para cumplir con lo ordenado por su despacho.

2.- Ante esta situación, el señor LUIS FRANCISCO RAMIREZ CASTILLO en su calidad de extremo ejecutante contrata los servicios del suscrito para el día 20 de septiembre de 2021.

3.- Al estudiar el presente proceso, el suscrito contrata los servicios de peritaje de la empresa SICLO Grupo S.A.S., el día 24 de septiembre de 2021 como consta en la cotización de la misma fecha el cual se anexa como sustento probatorio al presente recurso.

4.- Una vez realizados las experticias solicitadas, se expide el respectivo avalúo de fecha 01 de octubre de 2021, cumpliendo a cabalidad lo ordenado por su despacho.

5.- Ahora, si bien la norma procesal otorga un término para que se cumpla con la carga ordenada, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, dicha penalidad debe ser impuesta cuando la parte procesal (en este caso el extremo ejecutante) NO REALICE NINGUNA ACTUACIÓN para que se cumpla con la orden dada, empero, en el presente asunto la situación que se presenta es que la parte demandante SI INICIO con los trámites de avalúo sobre el bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, lo que indica que si cumplió con la orden, empero, si bien no fue posible informar al despacho dentro de la oportunidad legal antes de que se proferiera el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 28 de septiembre de la misma anualidad, en razón a que la abogada que asistía y representaba al señor RAMIREZ CASTILLO jamás informó sobre la orden de avalúo la cual era necesaria para dar continuidad con el trámite del proceso, ello no debe ser objeto de desistimiento tácito en contra de la parte demandante, pues en primer lugar es excesiva la interpretación del artículo 317 del CGP, en el sentido que esta la parte requerida obligada a conseguir el efecto procesal que le impone el juez, y en segundo lugar, el juez de primera instancia está en la facultad de requerir nuevamente a la parte actora para cumplir con las consiguientes acciones procesales que a bien se le consideren imponer, incluso para que realice nuevamente los trámites ordenados, o para que solicite su elaboración, en los términos del artículo 317 ibidem.

Así las cosas, respetuosamente solicito a su despacho:

- 1.- Ordene revocar el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 28 de septiembre de la misma anualidad en todos y cada uno de los puntos proferidos.
- 2.- Se tenga en cuenta el avalúo aportado por el extremo ejecutante para los fines pertinentes.
- 3.- Se reconozca personería jurídica al suscrito para continuar con el trámite del presente asunto.

ANEXOS

- 1.- Constancia de cotización de fecha 24 de septiembre de 2021

- 2.- Avalúo realizado sobre el bien inmueble objeto del presente proceso de fecha 1 de octubre de la presente anualidad.

RODRIGUEZ & PIÑEROS
ABOGADOS

RP

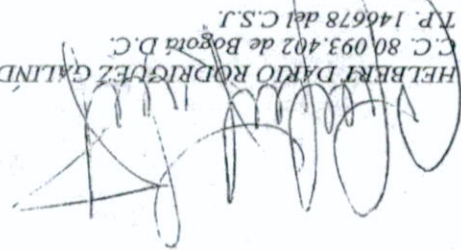
Carrera 8 Nro. 16 – 79 Oficina 307 de Bogotá D.C. E-mail juridicasociados@gmail.com

3.- Poder a mi favor.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la carrera 8 Nro. 16 – 79 oficina 307 de Bogotá D.C., o en su defecto en el correo electrónico juridicasociados@gmail.com para los fines procesales pertinentes

Del señor Juez;


HELBER DARÍO RODRÍGUEZ GALINDO
C.C. 80.093.402 de Bogotá D.C.
T.P. 146678 del C.S.J.

MEORIAL RECURSO REPOSICION Y APELACION Y ANEXOS

juridica asociados Rodriguez Piñeros <juridicasociados@gmail.com>

Vie 1/10/2021 4:36 PM

Para: Juzgado 81 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl81bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. convertido en el Juzgado 63 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

E.

S.

D.

DE: *LUIS FRANCISCO RAMIREZ CASTILLO*

Vs: *HERNANDO RULBEL GIL PINILLA*

REF: *110014003081 – 2017 - 0079300*

[Faint, illegible text, possibly a signature or stamp]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIAMENTE
JUZGADO DE LAS PEQUEÑAS CAUSAS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
ENTRADA AL DESPACHO

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 14-12-21 se tiene el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
el cual corre a partir del 14-12-21
y vence el 14-12-21

La Secretaria